PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2321

Sentencia impugnada:Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 11 de septiembre de 2019.

Materia:Civil.

Recurrente:Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal.

Abogados:Licdos. Héctor Emilio Mojica, Ruddy Medina y Heilin Figuereo Ciprián.

PER1

Abogada:Licda. Fanni Kenia Rodríguez Ruíz.

Jueza ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta.

Decisión: RECHAZA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto de 2022, año 179.° de la Independencia y año 160.° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal, entidad descentralizada del Estado organizada de conformidad a la Ley núm. 176 de 2006, la cual tiene su domicilio en la ADD1 ciudad de San Cristóbal, provincia de San

Cristóbal; debidamente representada por su alcalde municipal PER2 dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 domiciliado en el ADD2 antes indicado; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Héctor Emilio Mojica, Ruddy Medina y Heilin Figuereo Ciprián, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED2 CED3 y CED4 respectivamente, con estudio profesional abierto en la ADD3 ciudad de San Cristóbal, provincia San Cristóbal y ad hoc en la oficina profesional "JG Asesores Legales y Municipales", localizada en la ADD6 de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, PER3 dominicana, mayor de edad, comerciante, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. CED5 domiciliada y residente en la ADD7 ciudad de San Cristóbal, provincia de San Cristóbal; quien tiene como abogada constituida a la Lcda. Fanni Kenia Rodríguez Ruíz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED6 con estudio profesional abierto en la ADD8 ADD9 ciudad de San Cristóbal, provincia San Cristóbal y ad hoc en la ADD10 ADD11 de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 250-2019, dictada el 11 de septiembre de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, en mérito de los motivos expuestos y por el poder con que la ley inviste a los tribunales de alzada, ACOGE en parte el recurso de apelación interpuesto por la intimante PER3 contra la sentencia civil número 0302-SSEN-00828, de fecha 12 de diciembre del 2018, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, REVOCA la misma y en consecuencia: A) Condena al Ayuntamiento del Municipio de San Cristóbal al pago de la suma de doscientos ochenta y un mil setecientos sesenta y ocho pesos (RD$281,768.00), a favor de la intimante PER3 más el 1% mensual, de interés legal, por concepto de pago de las sumas adeudadas. B) Rechaza la indemnización solicitada por la intimante en contra de la parte intimada, en razón de las motivaciones antes descritas; SEGUNDO: Compensa las costas por haber sucumbido ambas partes, en algunas de sus pretensiones.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 13 de noviembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 16 de diciembre de 2019, donde la parte recurrida establece sus argumentos en defensa de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, PER4 de fecha 20 de octubre de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 30 de junio de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal; y como parte recurrida PER3 Este litigio se originó en ocasión de la demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios interpuesta la actual recurrida contra la parte recurrente, fundamentada en la falta de pago de cheques. El juez de primer grado la rechazó mediante sentencia núm. 0302-2018-SSEN-00828, de fecha 12 de diciembre de 2018; que el demandante no conforme con dicho fallo recurrió en apelación ante la corte correspondiente, la cual acogió parcialmente el recurso de apelación, revocó la sentencia mediante decisión núm. 205-2019, de fecha 11 de septiembre de 2019, ahora impugnada en casación.

2)Antes del examen del medio de casación planteado por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere la caducidad planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen del recurso.

3)La parte recurrida argumenta, que el recurso de casación es caduco en razón de que la parte recurrente notificó el acto de emplazamiento núm. 0910/2019 del 26 de noviembre de 2019 a la actual recurrida en la ADD12 cuando el Lcdo. PER5 tiene su domicilio en la ADD13 ciudad de San Cristóbal, por tanto, la señora PER3 no se le notificó el auto como tampoco el recurso de casación dentro del plazo que establece el art. 7 de la Ley núm. 3726-53, quien tampoco era en ese momento su representante legal.

4)El art. 6 de la Ley núm. 3726 de 1953, dispone: “En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado ()”; que, por su parte, el art. 7 del mismo texto legal establece: “ Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada de a pedimento de parte interesada o de oficio”.

5)Del examen de los documentos que reposan en el expediente, esta Sala ha podido comprobar que en fecha 13 de noviembre de 2019, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia emitió el auto que autorizó a la parte recurrente a emplazar a la recurrida, a su vez, el Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal mediante acto núm. 0910/2019 de fecha 26 de noviembre de 2019, instrumentado por el ministerial PER6 ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, notificó a la actual recurrida en su domicilio ubicado en la ADD7 de la ciudad de San Cristóbal, el memorial de casación y el auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, a su vez, la emplazó a que comparezca por ante esta jurisdicción y produzca su constitución y memorial de defensa.

6)Esta Primera Sala ha podido comprobar, del examen de las piezas que obran en el expediente, en especial, del memorial de defensa, así como, de la sentencia criticada, que el acto de emplazamiento fue notificado en el domicilio de la hoy recurrida tal como dispone el art. 68 del Código de Procedimiento Civil, que es el lugar en el cual la recurrida ha indicado en todos sus actos procesales desde el inicio de su acción ante los tribunales; por tanto, dicha parte tuvo la oportunidad de constituir abogado y producir su memorial de defensa en ocasión del presente recurso de casación, además, resulta evidente que fue emplazada dentro del término de los 30 días que

consigna el art. 7 que establece la Ley núm. 3726-53, motivo por el cual procede rechazar la caducidad propuesta.

7)La parte recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: primero: desnaturalización de los hechos por parte de la Corte de Apelación, al entender que los cheques aportados representan un crédito independiente al plazo del artículo 52 de la Ley núm. 2859 (mod. por la Ley 62-2000); segundo: violación de la Ley núm. 2859 (mod. por la Ley 62-2000), art. 52 Ley de Cheques.

8)Procede examinar reunidos por su estrecha vinculación los medios de casación; que la parte recurrente aduce, en cuanto a estos, en esencia, que la corte a qua ha desnaturalizado los hechos al determinar, que los cheques aportados por la recurrida constituyen por sí solos la prueba que demuestra el crédito a favor de quienes fueron girados y que dicho crédito es independiente del plazo de prescripción contenido en la Ley núm. 2859 de 1951, Ley de Cheques; que contrario a lo que indica la corte a qua, el plazo de prescripción contenido en la parte in fine del art. 52 de la Ley de Cheques sí tiene incidencia en el crédito cuyo cobro se persigue a través de la demanda en cobro de pesos; la recurrida no demostró el origen del crédito que pretende cobrarse luego del plazo de los 6 meses y se amparó en que el Ayuntamiento no negó la obligación; que la corte omitió ponderar el contenido de los arts. 29, 40, 41 y 52 de la Ley de Cheques, especialmente el contenido del art. 52; que los cheques objeto del recurso de apelación fueron protestados en fecha 21 de junio de 2017, habiendo transcurrido casi un año desde la emisión del último cheque, los cuales fueron emitidos entre del 19 de febrero de 2015 y 11 de agosto de 2016, por lo que la sentencia debe ser anulada.

9)En defensa de la sentencia atacada, la parte recurrida sostiene que se encuentra de acuerdo con la decisión emitida por la corte a qua mediante la cual se indica que una vez vencido el plazo de los seis meses, automáticamente se convierte en una factura cuyo cobro se realiza a través de los tribunales civiles, pues los cheques representan un crédito frente al tenedor; que la parte recurrente se ha aferrado a hablar sobre la Ley de Cheques que no tiene nada que ver con el procedimiento de cobro de los referidos valores.

10)La corte a qua indicó en su decisión lo siguiente:

() que esta Corte, conforme al efecto devolutivo del recurso de apelación, al examinar el mismo, la sentencia recurrida y los documentos depositados, deja por establecido lo siguiente: 1) Que se han depositado en este grado de apelación los originales de los cheques, motivos del presente caso, en los que se verifica que los mismos fueron emitidos por el Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal, de la cuenta correspondiente a Gastos de Personal, a favor de los señores antes mencionados. 2) Que las fechas de los referidos cheques oscilan entre el 19 de febrero del 2015 y 11 de agosto del 2016, todos devueltos por el Banco de Reservas por insuficiencia de fondos, según se hace constar en el acto de protesto de cheque anexo al expediente. 3) Que en el expediente consta el contrato de cuota litis, escriturado y legalizado por el LIC. LINO PACHECO AMADOR, Notario Público de los del número del Municipio de San Cristóbal, en el cual los beneficiarios de los cheques arriba mencionados, otorgan poder especial a la intimante para que lo represente en todas las acciones legales correspondientes y en cualquier grado de Jurisdicción, entre otras cosas. 4) Que independientemente de que la demanda original, fuera accionada después de los seis (6) meses de la emisión del último cheque, como así se indica en la sentencia impugnada, estos cheques representan un crédito a favor de quienes fueron girados, sin importar que los mismos representaran el pago de jornal o salario, por lo que los mismos se constituyen en deuda, y por lo tanto procede, como así lo entiende esta Corte, la demanda en cobros de pesos, que fue rechazada en primer grado. 5) Que la parte intimada no ha negado la existencia de la obligación contenida en

los referidos cheques, limitándose sólo en este grado de apelación, a solicitar la confirmación de la sentencia recurrida, sin depositar ninguna documentación o consideración contraria a la existencia de la obligación contraída y mucho menos de que la deuda haya sido saldada. 6) Que la cantidad reclamada por la intimante, es de RD$281,768.00, suma ésta que corresponde a los valores consignados en los cheques girados. 8) Que no procede en virtud de las disposiciones del artículo 1353 del código civil la solicitud de indemnización solicitada por la intimante, reconociendo esta Corte, el interés legal que corresponde al caso. 8.- Que esta Corte, ha podido observar que en la sentencia impugnada, no se le dio un alcance real a los hechos, desnaturalizando los mismos, y por consiguiente, dando un resultado contrario a la ley, por lo que la misma debe ser revocada y acogida la demanda en cobro de pesos incoada por la intimante, según se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

11)El cheque es un título de valor que contiene una orden de pago pura y simple emitida por el librador a un banco para que desembolse la suma de dinero indicada en el mismo a favor de un tercero beneficiario; que la emisión de un cheque genera una obligación de pago de parte del librador, por tanto, este debe garantizar su pago sin que para ello el beneficiario tenga que demostrar la causa que generó su emisión; en ese mismo sentido, el art. 1 de la Ley núm. 2859 de 1951, indica las menciones obligatorias de dicho instrumento de pago, donde no se establece como mención obligatoria la indicación del concepto por el cual se emite, por tanto, su omisión no puede afectar su validez ni la fuerza probatoria de la obligación de pago que su emisión genera.

12)Ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza.

13)Esta Primera Sala ha verificado del examen de la sentencia impugnada, que la alzada describió cada uno de los cheques depositados, los cuales se encuentran descritos en las páginas 7 a 9 de su decisión, los cuales son: cheque original núm. 13255 de fecha 25 de agosto del 2018, a nombre de PER7 cheque original núm. 250841, de fecha 29 de diciembre del 2016 a nombre de PER8 cheque original núm. 122767, de fecha 24 de junio del 2015, a nombre de PER9 cheque original núm. 123546, de fecha 23 de septiembre del 2015, a nombre de PER10 cheque original núm. 123977 de fecha 23 de octubre del 2015, a nombre de PER11 cheque original núm. 250831 de fecha 29 de diciembre del 2016, a nombre de PER12 cheque núm. 251571 de fecha 11 de agosto del 2016; cheque núm. 021672, de fecha 26 de febrero del 2016, a nombre de PER13 cheque original núm. 021839, de fecha 6 de abril del 2016, a nombre de PER13 cheque original núm. 251570, de fecha 11 de agosto del 2016, a nombre de PER14 cheque original núm. 251569, de fecha 11 de agosto del 2016, a nombre de PER14 cheque original núm. 249332, de fecha 26 de junio del 2015, a nombre de PER14 cheque original núm. 248230, de fecha 19 de febrero del 2015, a nombre de PER15 cheque original núm. 249395, de fecha 26 de junio del 2015, a nombre de PER15 cheque original núm. 24891, de fecha 21 de abril del 2015, a nombre de PER15 cheque original núm. 251603, de fecha 11 de agosto del 2016, a nombre de PER15 cheque original núm. 251183, de fecha 26 de abril del 2016, a nombre de PER16 cheque original núm. 126195, de fecha 22 de julio del 2016, a nombre de PER3 cheque original núm. 126073, de fecha 22 de junio del 2016, a nombre de PER3 cheque original núm. 125735, de fecha 27 de mayo del 2016, a nombre de PER3 cheque original núm. 125444, de fecha 1.° de abril del 2016; cheque original núm. 125443, de fecha 1.° de abril del 2016, a nombre de PER3 cheque original núm. 125922, de fecha 6 de junio

del 2016, a nombre de PER17 cheque original núm. 251108, de fecha 23 de marzo del 2016, a nombre de PER18 cheque original núm. 249692, de fecha 24 de julio del 2015, a nombre de PER18 cheque original núm. 250996, de fecha 24 de febrero del 2016, a nombre de PER18 cheque original núm. 250849, de fecha 29 de enero del 2016; cheque original núm. 251199, de fecha 26 de abril del 2016, todos emitidos por el Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal, girados a nombre del Banco del Reservas de la República Dominicana; y el acto núm. 0119-2017 de fecha 21 de junio de 2017, instrumentado por el ministerial Juan Soriano Aquino, de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, contentivo del proceso verbal del protesto de los referidos cheques.

14)Esta Corte de Casación advierte, además, que la corte a qua concluyó, luego del análisis de los documentos descritos, que estos fueron emitidos por el Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal en provecho de los mencionados señores y endosados a favor de la actual recurrida; que los cheques fueron expedidos desde el 19 de febrero de 2015 hasta el 11 de agosto de 2016 y devueltos por insuficiencia de fondos por el Banco de Reservas de la República Dominicana.

15)En ese orden, la alzada reconoció que la demanda en cobro y reparación de daños y perjuicios se incoó fuera del plazo de los 6 meses de la emisión del último cheque; que, a su vez, reconoció que estos representan un crédito para su acreedor (beneficiaria) y una deuda (para su emisor), quien no ha negado su obligación como tampoco demostró haber saldado la deuda.

16)Es preciso indicar, que la parte recurrente aduce, que la prescripción contenida en el art. 52 de la Ley de Cheque núm. 2589-51 tiene influencia en el cobro del crédito contenido en el instrumento de pago. Es preciso destacar que el art. 52 de la ley mencionada dispone, lo siguiente: “Las acciones del tenedor en recurso contra los endosantes, el librador y los otros obligados prescriben en el término de seis meses contados desde la expiración del plazo de presentación del cheque. Las acciones en recurso de cada obligado contra los otros obligados al pago del cheque prescriben en el término de seis meses contados desde el día en que el obligado haya reembolsado el cheque o desde el día en que se haya iniciado acción judicial contra dicho obligado. Sin embargo, en caso de caducidad o de prescripción de las acciones previstas anteriormente, subsistirán las acciones ordinarias contra el librador y contra los otros obligados que se hayan enriquecido injustamente”.

17)Esta Sala ha juzgado con respecto al párrafo final del art. 52 antes transcrito, lo siguiente: “[] que, además de la acción cambiaria, el tenedor tiene una acción ordinaria contra quien le endosó el cheque no pagado, por lo que, subrogándose en los derechos de su endosante, puede remontarse hasta el girador o librador del cheque, como ha ocurrido en la especie, y reclamar el pago, demandándolo en cobro de pesos por la vía ordinaria; que en esa virtud, la corta prescripción de los seis meses sólo se aplica a las acciones cambiarias propiamente dichas, es decir, a los recursos del tenedor del cheque o de un obligado contra el signatario del mismo y no a cualquier otra acción de carácter civil, la que se regirá por el derecho común”.

18)De conformidad con lo anterior, tal y como retuvo la corte, la demanda inicial es en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios; que de conformidad con nuestra normativa dicha acción tiene carácter personal y es la misma Ley núm. 2859 de 1951, la que remite a las acciones ordinarias.

19)En esa misma línea, con respecto a la falta de valoración de los arts. 29, 40 y 41 de la ley de cheques, referente al pago y a los recursos abiertos por falta de pago; tal y como se ha indicado, la acción no versa sobre

una acción cambiaria o penal donde se discuta “la forma del giro, endoso, aval, protesto y demás actos jurídicos que puedan materializarse en el cheque”, como tampoco lo relativo a “los procedimientos y plazos para el protesto de un cheque”, sino que se trata de una demanda en cobro de pesos donde la demandante original y ahora recurrida solicita la ejecución de la obligación surgida a propósito de la deuda amparada en los referidos cheques siendo estos los medios de pruebas de su crédito, que por su naturaleza constituyen una acción personal de la competencia de la jurisdicción civil, como se ha dicho.

20)Esta Corte de Casación, ha comprobado que la alzada actuó dentro del marco legal correcto sin desnaturalizar los hechos de la causa, pues, tal como se ha indicado, la emisión de un cheque genera una obligación de pago en provecho de su beneficiario que lo faculta a perseguir el cobro mediante la acción civil correspondiente, sin necesidad de agotar la fase del protesto. Por lo que, aun cuando la corte no expusiera una motivación especial en cuanto a los referidos artículos dicha omisión no ejerce influencia en la anulación de la sentencia criticada, ya que, se trata de una acción personal en cobro de una deuda.

21)Una revisión de la sentencia impugnada permite establecer que esta contiene los motivos que justifican su fallo, es decir, expone las razones por las cuales acogió el recurso de apelación, revocó el fallo de primer grado y acogió la demanda inicial, en consecuencia, cumplió con la disposición establecida en el art. 141 del Código de Procedimiento Civil, relativas a las formalidades de forma y fondo que deben contener las sentencias; por lo que procede desestimar los medios examinados y con ello rechazar el recurso de casación.

22)Procede compensar las costas procesales por cuanto ambas partes han sucumbido en algunos puntos de sus pretensiones en aplicación del artículo 65 párrafo 1. ° de la Ley de casación, que remite al artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 11, 13, 15, 65-1.° de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1134 y 1315 del Código Civil; 1, 3, 12 y 52 Ley núm. 2859 de 195; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal, contra la sentencia civil núm. 205-2019, de fecha 11 de septiembre de 2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.